

## II Asamblea Nacional de Colegios Oficiales de Practicantes

(Madrid, del 7 al 10 de junio de 1934)

Circular nº 1.- En virtud de lo que determina el artículo 29 del Reglamento vigente por el que se rige la Federación Nacional de Colegios Oficiales de Practicantes, el Comité ejecutivo de la misma, en sesión verificada recientemente, ha acordado convocar a todos los Colegios de España a la Segunda Asamblea Nacional de los mismos.

Circular nº 2.- Ponencias del Comité Ejecutivo..... las cuales, de la primera a la última, juzga de capitalísima importancia para la Clase en general:

- Creación de la Previsión Nacional de practicantes
- Reforma del reglamento de la Federación Nacional
- Presupuesto de gastos e ingresos de la Federación Nacional
- Bases para la publicación de la “Gaceta del practicante”, revista mensual, órgano de la Federación; y
- Bases para la Reglamentación del Cuerpo de Practicantes titulares auxiliares del Inspector Municipal de Sanidad.

### Conclusiones Urgentes

Como consecuencia de las deliberaciones de la II Asamblea Nacional de Colegios Oficiales de Practicantes de Medicina y Cirugía, ésta acuerda, por aclamación e independientemente de la gestión rápida de los diversos asuntos aprobados, presentar a los poderes públicos para su resolución, con carácter de urgencias, las conclusiones siguientes:

1ª.- Creación del Auxiliar único, bajo la denominación de Auxiliar Médico Sanitario y con arreglo al plan de estudios propuesto por el Comité de nuestra Federación y elevado al Primer Congreso Nacional de Sanidad.

2ª.- Que se delimiten los campos de actuación de las distintas profesiones sanitarias, estableciéndose de forma categórica la definición de las funciones atribuidas a cada uno, con clara exposición de las materias que comprenden.

3ª.- Que se determine que el practicante, y en su día el Auxiliar Único, es el auxiliar natural del Odontólogo.

4ª.- Que se organice y reglamente el Cuerpo de Practicantes titulares auxiliares de los inspectores municipales de Sanidad, solucionando determinantemente la situación económica de éstos.

5ª.- Que con independencia de todo ello, y además de la urgencia, con carácter inmediato se circule una orden a los Señores Inspectores provinciales de Sanidad,

recordándoles, a tenor con la legislación vigente, que el Practicante de Medicina y Cirugía es el único autorizado para la práctica de aplicaciones de inyecciones, curas y en general de cuanto se refiere a ejecución de servicios inmediatos al ejercicio del profesor, dejando circunscrita la función de las enfermeras visitadoras a la peculiar de instructoras de Sanidad, para que han sido creadas, y los enfermeros hospitalarios de ambos sexos al servicio subalterno técnico de asistencia doméstica de los enfermos, con prohibición terminante de ejercicio libre para el que la ley no les autoriza, castigando severamente toda contravención en este aspecto.

6ª.- Reformas de los Estatutos de la Colegiación oficial obligatoria.

Madrid, 10 de junio de 1934.- Por el comité Ejecutivo de la Federación de Colegios oficiales de Practicantes, el Presidente, Antonio S. García del Real. El Secretario general, José Saavedra y Morales.